

13957 *ORDEN de 17 de mayo de 1991 por la que se modifica la moneda de 200 pesetas con motivo de la designación de Madrid como Capital Europea de la Cultura.*

Ante la importancia de la elección de Madrid como Capital Europea de la Cultura en el año 1992, se ha considerado conveniente reflejar este evento en alguna de las monedas de curso legal actualmente en circulación.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de moneda metálica, según la redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El párrafo segundo del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de junio de 1990, por la que se modifica la moneda de 200 pesetas, tendrá en adelante la siguiente redacción:

«En el reverso, ocupando la parte central de la moneda, figura la plaza de Cibeles de Madrid y en la parte inferior la marca de CECA. Rodeándolo hay una moldura en la que se recoge en caracteres incisos la siguiente leyenda "Madrid 1992 Capital Europea de la Cultura, 200 pesetas".»

Segundo.-Todas las monedas que se acuñen a partir de la publicación de esta Orden se ajustarán a lo establecido en el apartado anterior.

Madrid, 17 de mayo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director-Presidente de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13958 *ORDEN de 31 de mayo de 1991 por la que se modifica el régimen comercial de intercambios con Irak.*

Los Reglamentos (CEE) del Consejo números 2340/90 y 3155/90, cuya última modificación la constituyen los Reglamentos (CEE) números 811/91 y 542/91, respectivamente, establecieron el embargo comercial, con determinadas excepciones, aplicado por la Comunidad a Irak, de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobadas tras la ocupación e invasión de Kuwait por las fuerzas iraquíes.

El cumplimiento de la Resolución 687/(1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que estableció, entre otros asuntos, las modalidades de abolición del embargo comercial contra Irak, ha supuesto nuevamente la modificación de los mencionados Reglamentos comunitarios. Modificaciones que han sido recogidas en el Reglamento (CEE) número 1194/91, de 7 de mayo, y que deben ser adaptadas a la legislación española.

Asimismo, se ha estimado conveniente refundir en una única disposición legal todas las modificaciones que han tenido que realizarse, en materia de regímenes comerciales, para la puesta en práctica de dichos reglamentos y con ello, facilitar a los operadores comerciales información más completa sobre la actual situación de los regímenes de intercambios comerciales con Irak.

En virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) números 340/90 y 3155/90, quedan prohibidas las importaciones de cualquier producto originario o procedente de Irak, así como las exportaciones españolas destinadas a Irak.

Art. 2.º No obstante lo anterior, la prohibición de exportación no será de aplicación para los productos que figuren en el anexo único de la presente Orden, concordante con el anexo I del Reglamento (CEE) número 1194/91.

De igual modo y de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 1194/91, no se impedirán las importaciones en España de:

2.1 Las mercancías que sean originarias o procedan de Irak y que hayan sido exportadas antes del 7 de agosto de 1990.

2.2 Las mercancías originarias de Irak, cuya importación sea aprobada de conformidad con el apartado 23 de la Resolución 687/(1991), del Comité del Consejo de Seguridad, creado por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número 661/(1990).

Art. 3.º En aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, quedan sometidas a autorización administrativa todas las importaciones originarias o procedentes de Irak. Asimismo, todas las exportaciones destinadas a Irak estarán supeditadas a la presentación de una autorización administrativa de exportación, en la Aduana de salida.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO UNICO

A) Todos los productos destinados estrictamente para fines médicos.

B) Productos alimenticios notificados al Comité creado mediante la Resolución 661/(1990), del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

C) Materiales y suministros para cubrir necesidades civiles esenciales, aprobados por el Comité del Consejo de Seguridad mencionado en el punto B, a través del procedimiento simplificado y acelerado «sin objeción» en las condiciones de la Resolución 687/(1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

13959 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1991, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se establecen, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 12), los precios plaza/día en los Centros Residenciales de Tercera Edad y Minusválidos con los que se realizan conciertos de reserva y ocupación de plazas.*

La Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales, por la que se regula la acción concertada del INSERSO en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros residenciales para la Tercera Edad y Minusválidos establece la posibilidad de que los Centros residenciales puedan ofrecer plazas para su reserva y ocupación, previa firma del concierto que se adjunta a la mencionada Orden.

La citada Orden establece, asimismo, en su artículo 4.º, 2, que las resoluciones en las que se fijan los precios de los conciertos determinarán el personal mínimo sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los Centros.

Por su parte, el artículo 7.º determina que la Dirección General del INSERSO establecerá los tipos de coste plaza/día.

Por último, la disposición final primera faculta a la Dirección General del INSERSO para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación y desarrollo de la misma.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera.-1. Los tipos de coste de plaza/día ocupada en los Centros con los que el INSERSO realice o haya realizado conciertos de reserva y ocupación de plazas durante el año 1991 serán los siguientes:

a) En Centros Residenciales para la Tercera Edad:

1. Plazas de personas válidas: Entre 2.394 y 2.793 pesetas/día.
2. Plazas de personas asistidas: Entre 4.408 y 4.756 pesetas/día.

b) En Centros Residenciales para Minusválidos:

1. Plazas de minusválidos psíquicos gravemente afectados: Entre 4.580 y 4.899 pesetas/día.
2. Plazas en Centros ocupacionales: Entre 2.982 y 3.301 pesetas/día.
3. Plazas de minusválidos físicos gravemente afectados: Entre 5.218 y 5.538 pesetas/día.